



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 25 de 2021.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Agosto Veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.** - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO**, en contra de la señora **LIDA MARIA GARCIA ECHAVARRIA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.- RECONOCER como abogado al Dr. IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 15.645.200 y portador de la T. P. N° 279.811 del C. S. de la J., del señor CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2021 - 00273 - 00, hoy 25 de Agosto de 2021.-

E.C.L.